



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

## Juicios de Nulidad Electoral

**Incidente en contra del recuento de la casilla 1459 C1 ordenado en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.**

**Expediente Número:**

TEECH/JNE-M/023/2018  
ACUMULADOS.

y

**Actor incidentista:**

[REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas.

**Autoridad Responsable:**

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:**

Mauricio Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**

Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**Visto** los autos del incidente al rubro citado, formado con motivo del recuento de la casilla 1459 C1 ordenado en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, de dieciocho de agosto del presente año, formulado por : [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, derivado del Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/023/2018** y sus acumulados TEECH/JNE-M/024/2018, TEECH/JNE-M/025/2018, TEECH/JNE-M/026/2018, TEECH/JNE-M/035/2018, TEECH/JNE-M/036/2018 TEECH/JNE-M/087/2018, TEECH/JNE-

M/088/2018, TEECH/JNE-M/112/2018, TEECH/JNE-M/113/2018, TEECH/JNE-M/114/2018, TEECH/JDC/246/2018 y TEECH/JDC/253/2018, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Revolucionario Institucional; y,

## **Re s u l t a n d o**

**1.- Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**a) Jornada Electoral.** El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Teopisca, Chiapas.

**b) Cómputo Municipal.** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>1</sup>, misma que inició a las diez horas con cincuenta y un minutos y concluyó a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del mismo día, con los resultados siguientes:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.



Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	134	Ciento treinta y cuatro
	Partido Revolucionario Institucional	5,264	Cinco mil doscientos sesenta y cuatro
	Partido de la Revolución Democrática	125	Ciento veinticinco
	Partido del Trabajo	549	Quinientos cuarenta y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	618	Seiscientos dieciocho
	Partido Movimiento Ciudadano	361	Trescientos sesenta y uno
	Partido Nueva Alianza	131	Ciento treinta y uno
	Partido Chiapas Unido	3,465	Tres mil cuatrocientos sesenta y cinco
	Partido Morena	2,132	Dos mil ciento treinta y dos
	Partido Encuentro Social	334	Trescientos treinta y cuatro
	Partido Revolucionario Institucional	4,989	Cuatro mil novecientos ochenta y nueve

Candidatos no registrados	9	Nueve
Votos nulos	1,658	Mil seiscientos cincuenta y ocho
Votación total	19,779	Diecinueve mil setecientos setenta y nueve

A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre primero y segundo lugar es de **doscientos setenta y cinco votos.**

Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos: Guadalupe Agustín Esquibel García, Presidente Municipal; Alicia Amparo Moreno Santiago, Síndico Propietario; Laura Karina González Zúñiga, Síndico Suplente; Domingo Manuel Coronel Ozuna, Primer Regidor Propietario; Josefa Narcisa Pérez Navarro, Segundo Regidor Propietario; Víctor Domingo López Collazo, Tercer Regidor Propietario; Cayany Lucerito Ballinas Anzueto, Cuarto Regidor Propietario; Rafael Pérez Pérez, Quinto Regidor Propietario; María López Hernández, Primer Regidor Suplente; Carlos Eduardo Herrera Álvarez, Segundo Regidor Suplente; y Patricia del Refugio Álvarez González, Tercer Regidor Suplente.



respectivamente, solicitaron a este Órgano Colegiado, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que no fueron objeto de recuento en la sesión de cómputo en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Teopisca, Chiapas.

**4. Trámite administrativo.** Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**5. Trámite jurisdiccional.**

**a) Acuerdo de Recepción y Turno.** Los expedientes que integran el presente Juicio, fueron, fueron remitidos a través de oficios signados por Matilde Carolina Hernández de la Cruz, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, haciendo llegar entre otros, informes circunstanciados como autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de los Juicios de Nulidad Electoral que nos ocupan, promovidos por distintos actores. Las fechas de presentación, promoventes y número de expediente con el que fueron registrados, son los siguientes:

Fecha de Presentación	Promovente	No. de Expediente asignado
12/07/2018	Oscar Eusebio Hernández Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/023/2018
12/07/2018	Oscar Eusebio Hernández Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/024/2018
12/07/2018	Oscar Eusebio Hernández Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/025/2018
12/07/2018	Oscar Eusebio Hernández Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/026/2018
13/07/2018	Oscar Eusebio Hernández Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/035/2018
13/07/2018	Oscar Eusebio Hernández Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/036/2018
13/07/2018	Abel Tovilla Carpio, candidato al ayuntamiento de Teopisca	TEECH/JDC/246/2018



14/07/2018	José Alejandro García Pérez. Rep. Prop de PCHU	TEECH/JNE-M/087/2018
14/07/2018	José Alejandro García Pérez. Rep. Prop de PCHU	TEECH/JNE-M/088/2018
15/07/2018	Oscar Francisco Guillén Farrera. Rep. Sup. de PMCH	TEECH/JNE-M/112/2018
15/07/2018	Oscar Eusebio Hernández Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/113/2018
15/07/2018	Marco Marcelino Ruíz Molina. Rep. Sup. De MORENA	TEECH/JNE-M/114/2018
15/07/2018	Abel Tovilla Carpio, candidato al ayuntamiento de Teopisca	TEECH/JDC/253/2018

En la misma fecha de recepción, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas antes descritas; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación al primero de los expedientes enlistados, los doce expedientes siguientes.

Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 398 del Código de Elecciones, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este órgano de jurisdicción electoral, ordenó turnarlos a su ponencia.

**b) Acuerdo de Radicación.** Con fechas doce, trece, quince y dieciséis de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Nulidad Electoral, enlistados en el inciso anterior, para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

**c) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante proveído de treinta de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, al considerar la petición del partido actor, respecto al

nuevo escrutinio y cómputo, ordenó abrir el incidente respectivo,

**d) Resolución de Incidente.** Mediante sentencia interlocutoria de dieciséis de agosto del año en curso, el Pleno de este Tribunal, declaró el Incidente de referencia, y ordenó el recuento parcial de las casillas 1459 contigua 1, 1459 contigua 2, 1459 extraordinaria 1, 1461 contigua 1; 1461 contigua 2, y 1461 extraordinaria 1, instaladas en Teopisca, Chiapas.

**e) Apertura de incidente de valoración de votos reservados.** Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en sustitución del Consejo Electoral Municipal de Teopisca, Chiapas, procedió a realizar el recuento de votos de las casillas 1459 contigua 1, 1459 contigua 2, 1459 extraordinaria 1, 1461 contigua 1; 1461 contigua 2, y 1461 extraordinaria 1. Sin embargo, dentro del paquete electoral **1461 C1**, el mencionado Consejo decretó la reserva de treinta y un boletas electorales, para que este Órgano Jurisdiccional determine sobre la validez de las mismas, remitiendo tales documentales a este Tribunal.

**f) Incidente de calificación de votos reservados.** En auto de catorce de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor, ordenó abrir el correspondiente cuaderno incidental de calificación de votos reservados y elaborar el respectivo proyecto de calificación, para someterlo a consideración del Pleno de este Órgano Colegiado.

**g) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo en contra del recuento de casilla.** Mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED]





██████████, en su carácter de representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, promovió Incidente en contra del recuento de la casilla 1459 C1 ordenado en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Órgano Colegiado, en la misma fecha. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado acordó tener por recibidos los escritos de presentación del medio de defensa en comento, solicitando al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, rinda en un plazo de doce horas, informe circunstanciado en forma escrita, así como la documentación relacionada y que se estimase pertinente.

**h) Informe Circunstanciado.** El veintiuno de agosto de la presente anualidad, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito de misma fecha, signado por **Ismael Sánchez Ruiz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos relacionados con el medio de defensa en análisis; y,

### **C o n s i d e r a n d o .**

**I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente, promovido en contra del recuento de la casilla 1459 C1 ordenado en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, promovido por ██████████, en su

carácter de representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado C, fracción III; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2; 380, 381, fracción IV; 301, numeral 1, fracción IV; 302, 303, numeral 1, 305, numeral 1; 346, numeral 1 y 412 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 1, 4, 6, fracción II, inciso c) 171, último párrafo, del Reglamento Interior vigente de este Órgano Jurisdiccional, y tomando en consideración que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales que se presenten hasta llegar a la ejecución del fallo.

Cabe precisar, que en razón de las leyes electorales en que este Órgano Colegiado fundamenta su actuar, advierte que, la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los medios de impugnación, está conferida esencialmente a los magistrados ponentes; sin embargo, cuando se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, esta situación queda comprendida, exclusivamente al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior en la compilación de tesis y jurisprudencias 1997-



2015, visible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Esto es así, porque lo que en esta determinación se decida, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que trascenderá en su momento, al fondo del asunto, de ahí que, debe ser el Tribunal en Pleno, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Además, si de conformidad con los preceptos constitucionales citados en líneas que anteceden, este Tribunal en Pleno tiene jurisdicción y es competente para conocer de los Juicios de Nulidad Electoral en que se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Presidentes municipales, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicho precepto, no se circunscribe exclusivamente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva de los juicios indicados, sino que se ve realizado también en la resolución de aquellos aspectos que se planteen a lo largo del procedimiento.

**II. Requisitos de procedibilidad.** En el presente asunto, de autos se advierte que los actores incidentista, cumplen con los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 307, 308, 323, 324, 355, fracción I y 357, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**III. Síntesis de Agravios y pretensión de la litis.** Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de promover **incidente en contra del recuento de la casilla 1459 C1 ordenado en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo**, formulado por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, personalidad debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral, de Teopisca, Chiapas.

**a) Promovente:** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, el promovente aduce esencialmente lo siguiente:

- ) Que en el recuento de la casilla 1459 Contigua 1, llevado a cabo por la Mesa de Trabajo número 1, no estuvo conformado por persona alguna perteneciente al partido político del promovente.
- ) Que en el recuento le fueron anulados 138 votos por tener dobles o hasta triples marcas, sin tomar en cuenta que las



citadas marcas están realizadas en momentos distintos, y con instrumentos de marcado diferentes.

- ) Que en el recuento en análisis, no se citó cual sería el criterio para determinar cuándo sería un voto válido o nulo, a diferencia de la casilla 1461 Contigua 1, en donde se mandó a reserva treinta y un boletas.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su **informe circunstanciado**, manifestó lo siguiente:

- ) Que el artículo dos (SIC) del Código Comicial Local, establece que cada mesa de trabajo tenía la facultad deliberativa de valoración de votos.
- ) Que si se declararon votos nulos, fue porque los mismos se encontraban marcados por más de una opción de partidos políticos que no iban en coalición o candidatura común, sin que en el momento de la calificación de los votos el representante del Partido Revolucionario Institucional manifestara inconformidad.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del actor consiste, en que este Órgano Colegiado realice de nueva cuenta el recuento de las boletas en la casilla 1459 Contigua 1, para su calificación.

En consecuencia **la litis** en el presente juicio consiste en determinar, si el recuento realizado en la casilla 1459 Contigua 1, fue realizado conforme a derecho.

#### IV. Estudio de fondo.

Del estudio de las constancias, se advierte que los agravios señalados, **son infundados** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En efecto, no le asiste la razón al hoy incidentista, toda vez que, pasa por alto lo establecido en el artículo 230, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

*Artículo 230.*

*1. Para determinar la validez o nulidad de los votos en la elección local se observarán las reglas siguientes:*

*I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político o Candidato Independiente, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;*

*II. Serán votos válidos los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los Partidos Políticos Coaligados o Candidatura Común;*

*III. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios recuadros en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al Partido postulante; y*

*IV. El voto emitido a favor de una candidatura independiente y uno o más Partidos Políticos en la misma boleta, así como el voto emitido a favor de dos o más candidatos independientes en la boleta respectiva, se considerará como voto nulo;*

*2. Son considerados votos nulos:*

*I. Cuando la boleta depositada en la urna, no se encuentre marcada conforme a este Código; y*

***II. Cuando el elector marque dos o más cuadros que en la boleta electoral contengan el emblema de Partidos Políticos no coaligados, candidato común o independiente.***



De lo antes transcrito, podemos advertir que el precepto en cuestión establece cuando se tendrá por válido un voto, y lo será cuando tenga las siguientes características:

1. Se contará un **voto válido** por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político o Candidato Independiente
2. O bien cuando se hubiesen marcado en una o más opciones de los Partidos Políticos Coaligados o Candidatura Común.

Por otra parte, se tendrá como voto nulo, aquel que tenga las siguientes características:

1. Cuando la boleta depositada en la urna, no se encuentre marcada
2. **Cuando el elector marque dos o más cuadros que en la boleta electoral contengan el emblema de Partidos Políticos no coaligados, candidato común o independiente.**

Siendo este último supuesto el que se actualiza en el presente caso, toda vez que, tal y como fue reconocido por el propio promovente, la anulación de los ciento treinta y ocho votos aludidos, se debió a que los mismos presentaban dobles e incluso triples marcas sobre los emblemas de partidos políticos que no estaban coaligados para la elección de Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas, acarreando como

consecuencia, su debida anulaci3n, lo anterior en t3rminos del precepto legal supracitado.

Sin que sea obst3culo a lo anterior, el hecho que el incidentista aduzca que las mencionadas marcas fueron realizadas en momentos distintos, y con instrumentos de marcado diferentes, puesto que solo se tratan de manifestaciones unilaterales sin sustento legal alguno, ya que no ofrece probanza alguna que demuestre la veracidad de sus aseveraciones.

As3 como tampoco resulta 3bice a lo anterior, el hecho que el incidentista aduzca que en el recuento de la casilla 1459 Contigua 1, llevado a cabo por la Mesa de Trabajo n3mero 1, no estuvo conformado por persona alguna perteneciente al partido pol3tico del promovente, toda vez que contrario a sus argumentos, si bien es cierto fue levantada un Acta Circunstanciada del grupo de trabajo que realiz3 el recuento de la casilla mencionada, mas cierto es, que este documento no fue definitivo, pues quedaba supeditado al Acta Circunstanciada Derivada de los Grupos de Trabajo, que el Consejo General determin3 instalar, en la sesi3n de fecha dieciocho de agosto, para dar cumplimiento a lo instruido por este Tribunal, en la sentencia reca3da en el incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y computo, en su p3rrafo segundo, se advierte lo siguiente:

*“Que una vez concluido el recuento de votos de los 06 paquetes electorales, y que para tal efecto se adjuntan a la presente las actas circunstanciadas levantadas en los grupos de trabajo, con la finalidad que sirvan de soporte, se procedi3 a levantar el acta de computo municipal que se adjunta a la presente y que arroja lo siguiente”*





De lo antes transcrito, claramente se observa que, posteriormente al levantamiento de las actas circunstanciadas levantadas en los distintos grupos de trabajo, los representantes de los partidos políticos, levantaron el Acta Circunstanciada Derivada de los Grupos de Trabajo, que el Consejo General determinó instalar, en la sesión de fecha dieciocho de agosto en la cual se plasmaron los resultados finales del recuento realizado en seis casillas, entre ellas, la hoy señalada, documental publica que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 328, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción III, y 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, hace prueba plena de su contenido.

Sin que en la citada Acta Circunstanciada, existiese pronunciamiento alguno por parte del ciudadano Mario Cruz Velázquez, Representante Legal del Partido Político Revolucionario Institucional, mismo que signa la referida Acta Circunstanciada de conformidad.

Circunstancias que evidencian que no se actualizan los argumentos aducidos por el actor y que sus argumentos deban desestimarse por **INFUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

### **Resuelve**

**PRIMERO.** Es **procedente** el Incidente en contra del recuento de la casilla 1459 C1 ordenado en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de nuevo escrutinio y

cómputo, derivado del Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/023/2018** y sus acumulados, promovido por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en la parte que nos ocupa, el recuento de la casilla 1459 C1, de fecha dieciocho de agosto del año que transcurre, realizado en atención del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento sobre calificación de votos reservados, en términos apuntados en el **IV (cuarto)** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**



**Guillermo Asseburg Archila**

**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**

**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la foja anterior forma parte de la sentencia incidental pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el Incidente en contra del recuento de la casilla 1459 C1 ordenado en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/023/2018 Y ACUMULADOS**, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.